

SEP. 1911 H. S.

17

Víctor Muñoz Reyes

Ste

Demanda de acusación

***Iniciada por el H. Diputado por Cochabamba
señor Rafael de Ugarte contra el Minis-
tro de Hacienda don Carlos Torrico.***

Honorable Cámara de Diputados

I.—Al frente de la comprobación ilegal del capital del «Banco de la Nación Boliviana» y en ejercicio de la facultad que el artículo 47 de la Constitución Política del Estado confiere á los Representantes Nacionales, dirigí al señor Ministro de Hacienda una representación telegráfica en la que le manifestaba que las leyes de 30 de septiembre de 1890, 31 de diciembre de 1908 y 7 de enero del año en curso, habian sido violadas por la Comisión encargada de verificar el capital del referido Banco, pidiéndole, en consecuencia, que conforme á la atribución que le acuerda el artículo 9º del Supremo Decreto Reglamentario de 1º de diciembre de 1891, desaprobase dicho procedimiento y no autorizase la apertura al servicio público de las oficinas del Banco á fundarse.

En su lacónica respuesta telegráfica, el señor Ministro de Hacienda se limitaba á hacerme saber que la indicada institución habia instalado su Oficina en esta ciudad, lo que sin duda alguna no satisfacía las observaciones que me habia permitido formular.

Es en esta virtud, que reiteré por oficio mi representación, concretando las infracciones legales que acusaba y pidiendo, que por lo menos, el Ejecutivo restringiese la emisión del nuevo Banco á la proporción permitida por su encaje metálico efectivo.

El señor Ministro se permitió responderme en tono magistral y dogmático, argumentando profusa y pernicio-

samente contra las mismas leyes que tenía el deber de respetar y hacer cumplir.

En mi condición de Representante Nacional, reputé que era una imperiosa obligación la que tenía de restablecer el justo concepto de las leyes, que había alterado el señor Ministro, desvaneciendo hasta en sus más especiosos argumentos, las doctrinas antidemocráticas y despóticas que sustentaba ese funcionario como una amenaza á las instituciones patrias.

En ese oficio, que no tiene más mérito que el de sustentar la verdad y la correcta aplicación de las leyes, empleé, H. H. Representantes, un lenguaje claro y preciso, calificando cual merecían las doctrinas sostenidas por el señor Ministro, para llegar de este modo á conclusiones categóricas y comprobadas.

Esta actitud que estoy seguro habría asumido cualquiera de los H. H. Representantes, en resguardo del mandato de que se hallan investidos y en defensa de los vitales intereses que les están encomendados, provocó un estallido irrespetuoso de parte del señor Ministro, que con absoluto desconocimiento del derecho de representación que ejercitaba como Diputado Nacional é impotente para responderme, optó por un temperamento inusitado en nuestras prácticas constitucionales y parlamentarias: devolvió el oficio por intermedio de la Prefectura de Cochabamba, alegando que la redacción inconveniente, poco culta de ese documento, imponía á su decoro á proceder en esa forma.

Firmemente persuadido de que las responsabilidades de los funcionarios públicos, no pueden rehuirse con el silencio, en oficio abierto, repliqué al señor Ministro con toda la energía y entereza que infunden al espíritu el cumplimiento del deber y la defensa de la verdad y la justicia.

No podía, ni debía, H. H. Diputados, permanecer indiferente ante el agresivo desconocimiento del derecho constitucional que ejercitaba, y por ello emplazé á ese funcionario á responder de sus actos ante el Poder Legislativo, convencido como estoy de que la alta función fiscalizadora

zadora que la Carta Fundamental confiere á los Representantes del pueblo, no se puede sacrificar ante consideraciones de ningún orden.

Así explicada mi actitud y conocidos mis propósitos, corresponde que la H. Cámara de Diputados, con criterio imparcial y sereno, exento de pasiones y condescendencias, dicte su veredicto y cumpla con altura de miras y escrupulosa justificación el deber que le impone la Carta y el mandato de los pueblos, que no verían satisfechas sus aspiraciones si las responsabilidades de los funcionarios públicos no se hiciesen efectivas, con grave menoscabo de las instituciones republicanas y de la armónica coexistencia de los Poderes del Estado.

II.— En resguardo de los intereses públicos, para establecer sobre bases sólidas, la confianza en las operaciones de un Banco de emisión, el artículo 5.º de la ley de 30 de septiembre de 1890, exige el aporte de los capitales bancarios en *moneda metálica*. Su disposición expresa, que contiene con rigurosa exactitud el espíritu que se propone, prescribe á los funcionarios del Ejecutivo *comprobar* la material existencia del capital en moneda sellada, oro y barras ó piñas de plata. Según esto, decía en mi oficio de réplica al señor Ministro, la ley *impone* directamente para fundar un Banco la condición *sine qua non* de aportar el capital en moneda legal é *impone* al Ejecutivo el deber de *comprobar* la realidad de esa condición. El papel del Ejecutivo, en consecuencia, no es el de juzgador de las formas en que debe aportarse el capital, sino el papel subordinado de mero comprobador de la especial forma de capital exigido por la ley.

Tan clara é intergiversable en sus términos es la prescripción legal á que me refiero, que el mismo Poder encargado constitucionalmente de ejecutar y hacer cumplir las leyes, remarcó esta disposición al dictar el Supremo Decreto Reglamentario de 1.º de diciembre de 1891 que, sin alterar los derechos definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, determinó únicamente los procedimientos para su correcta aplicación, deslindando las atribuciones de los funcionarios públicos en sus relaciones con

los Bancos emisores y marcando así, de modo claro, la órbita de sus privativas y peculiares facultades.

En efecto, el artículo 8º del referido Decreto Reglamentario, determina que «la comprobación del capital efectivo de los Bancos, en *oro, barras ó piñas de plata*, tendrá lugar en presencia del Prefecto del Departamento, Fiscal del Distrito, Inspector General ó Sub-Inspector de Bancos y un Notario. . . . El acta que se levanta, suscrita por los comisionados que se indica, será «elevada al Supremo Gobierno»; agregando el artículo 9º del mismo que «no podrá establecerse un Banco de emisión, sin que el Gobierno, en vista del documento á que se refiere el artículo 8º. *apruebe* los procedimientos de la Comisión encargada de verificar el capital y señale el día en que debe abrirse al servicio público».

De todo lo cual resulta, H. H. Diputados, que las funciones del Poder Ejecutivo en esta materia, se reducen á aprobar la comprobación material del capital de los Bancos, siempre que la Comisión encargada la verifique en la forma especial exigida por ley, que es la de *moneda metálica*. Por consiguiente, no conformándose los actos de la Comisión á los mandatos legales, es obligatorio en el Ejecutivo el desaprobarlos, sin que le valga de excusa su criterio personal, ni el «ámplio convencimiento» á que hubiese llegado, si ambos son contrarios al texto expreso y al espíritu de la ley.

Y tan evidente é indiscutible es lo que sostengo, que todos los actos posteriores de los Poderes Legislativo y Ejecutivo han venido á confirmarlo, tanto en sus disposiciones generales cuanto en su aplicación especial á casos concretos.

De las leyes dictadas sobre esta materia desde la promulgación de la de 30 de septiembre de 1890, de ser suficiente á mi objeto el indicar algunas de las principales. La de 8 de noviembre de 1898 que autoriza el establecimiento del «Banco del Comercio» prescribe en su artículo 3º que «el capital del Banco queda fijado en Bs. 500,000; que se *constituirá en moneda legal metálica ó barras de plata ú oro. . . .*» La de 15 de enero de 1900 en su artículo 1º al autorizar al Banco «Industrial» la emisión de billetes,

determina que lo hará «en la proporción del 100 % sobre el
« *capital efectivo* del Banco fijado en un millón de Bolivia-
« nos y desde luego sobre la cantidad de Bs. 550,000 *que*
« *se halla empozada en sus cajas y cuya comprobación legal*
« *en moneda sellada de plata y oro* se encuentra debida-
mente verificada . . . ».—La de 28 de septiembre de
1901, refiriéndose en su artículo 2° á la manera y forma
en que ha de verificarse el aumento de los capitales ban-
carios, establece que lo será «comprobando ante los fun-
« cionarios indicados en el artículo 5° de la Ley de 30 de
« septiembre de 1890, que en sus cajas existe *en moneda*
sellada, oro, barras y piñas de plata, los siguientes valores:
« el 30 % de su capital como encaje legal y *la suma total*
« correspondiente al aumento . . . ».—La de 29 de no-
viembre de 1902, en su artículo 2° preceptúa que «el ca-
« pital del Banco («Agrícola») será de Bs. 500,000 y su
« derecho de emisión de 100 % sobre su capital pagado,
« pudiendo elevarse dicho capital hasta la cantidad de
« dos millones de Bolivianos *en moneda legal metálica ó*
barras de plata ú oro.» Y en el orden cronológico
que sigo, cabe hacer notar que por ley de 31 de diciem-
bre de 1908 la plata ha sido desmonetizada en Bolivia y
que por consecuencia, los actos de la comprobación de
capital en lo sucesivo solo pueden referirse al oro, como
moneda única reconocida con valor cancelatorio ilimitado.

Por último, la ley Orgánica del «Banco de la Na-
ción Boliviana» de 7 de enero del año en curso, al pres-
cribir imperativamente que «el Poder Ejecutivo invertirá
« en la adquisición de cien mil acciones de dicho Banco,
« un millón de libras del empréstito» colocado en París
en oro y que «las cien mil acciones restantes podrán ser
« suscritas en todo ó en parte por el público ó por los
« Bancos de emisión actualmente existentes y que serán
« pagadas en oro», no ha hecho otra cosa H. H. Repre-
sentantes, sino aplicar correctamente el principio general
establecido por el artículo 5° de la Ley de 30 de septiem-
bre de 1890, que al exigir que los capitales bancarios sean
precisa é indispensablemente aportados en moneda metá-
lica para su comprobación material, no solo ha tomado
rigurosas precauciones contra el fraude posible, sino en

general contra todos los accidentes á que están sujetos los valores.

Y he de insistir aun sobre este punto, para fijar de modo inamovible el criterio y el espíritu con que los Legisladores del último Congreso encararon esta cuestión, en la que se halla envuelto un gravísimo problema económico, cuyas funestas consecuencias, en día tal vez no lejano, tendrá indudablemente que soportar el país.

En su luminoso informe de 15 de noviembre próximo pasado, el H. Diputado por la Capital señor Julio Zamora, al considerar el punto relativo á la forma en que debía efectuarse el aporte de capital, expresa las juiciosas y previsoras consideraciones siguientes: «La base de la solidez de un Banco, dice, está en la efectividad de su capital, y su comprobación en metálico es el punto de partida para la apertura de sus operaciones y para señalar el máximum del derecho de emitir billetes; de manera que conforme al espíritu mismo de la organización bancaria y á la ley general de Bancos que nos rige, á la cual y en cuanto se refiere á la facultad de emitir papel, está sujeto al «Banco de la Nación Boliviana», por mandato expreso del artículo 5º del proyecto, el aporte de su capital *tiene que hacerse y comprobarse forzosamente en moneda metálica.*

«Los billetes de los Bancos, continua, si bien representan oro, no lo son en su especie y no pasan de la categoría de signos convencionales de metálico, de simples promesas de pago, cuya conversión es unas veces fácil y otras imposible en la práctica. Pretender que reemplazen al metálico de otros Bancos, nada menos que para servir de *base de capital*, es decir de base de una nueva emisión de papel moneda, por el simple é insólito escrúpulo de que se interprete la ley como decreto de inconvertibilidad del billete de los Bancos actuales, es algo que no puede hacerse sin comprometer la «cordura y previsión» más elementales.

«Por otra parte, prosigue, y suponiendo que dichos billetes no habían de figurar en definitiva como capital, sino que serían canjeados inmediatamente de recibidos, no haríamos otra cosa que *salvar inmotivadamente de*

« toda contingencia á sus tenedores, echando sobre el nuevo Banco el albur de su conversión; todo por una especie de galantería con los presuntos accionistas.

« Además, concluye, sino mantenemos la obligación demasiado racional y previsoras, de que el público suscriba sus acciones en oro, vamos á autorizar tácitamente para que ese capital, prenda de la confianza y estímulo único de la buena administración de los fondos fiscales que van á comprometerse en el Banco, sea aportado *en documentos, en vales, en billetes y en todo género de promesas de pago, pero no en efectivo*. Este es el verdadero y más grande peligro que entraña la su presión que se nos insinúa».

La H. Cámara de Diputados, haciendo honor á las previsoras consideraciones del Diputado por la Capital de la República, mantuvo por 36 votos contra 6, la modificación que había sancionado, en sentido de que el capital del Banco debía ser pagado en oro para su material comprobación, en la forma expresamente determinada por ley.

Y así mismo lo han comprendido todas las Legislaturas, aun aquellas que no estaban bajo el imperio de la ley de 1890. Para demostrarlo, me bastará referirme, entre otras, á las leyes de 24 de octubre de 1884 y de 7 de diciembre de 1888, que al autorizar el establecimiento de los Bancos «Paceño», «Potosí», «Colquechaca», «Sud» y «Oriental de Bolivia» establecen como condición indispensable que su capital *«lo constituirán en moneda metálica ó barras de plata ú oro, lo cual será debidamente comprobado por el Gobierno»*.

He ahí cómo en todo tiempo el Poder llamado constitucionalmente á dictar las leyes, ha exigido rigurosas garantías para comprobar la existencia material, metálica, de los capitales bancarios y no para proporcionar á los Gobiernos la satisfacción de «un amplio convencimiento», convencimiento sometido, por consiguiente, á su variable criterio personal, que sin disputa es mucho menos acertado que el criterio permanente de la ley.

Pero, para establecer aun más, si cabe, el genuino sentido de la disposición fundamental que estoy exami-

nando, he de poner de manifiesto todavía la manera cómo el Poder Ejecutivo, encargado de cumplir y ejecutar las leyes, ha llevado á efecto las previsoras prescripciones del Legislativo en este orden,

El Decreto Supremo de 1° de enero de 1891, dictado á raíz de haberse promulgado la ley de 30 de septiembre de 1890, establece entre las atribuciones del Inspector Delegado del Gobierno la de que «concurrirá á « verificar la efectividad del capital de los Bancos *en moneda sellada, oro y barras ó piñas de plata*, observando « lo establecido en el artículo 5° de la ley bancaria vi- « gente»; lo que, á mayor abundamiento, se halla repetido en el artículo 44—8° del Decreto Reglamentario de 1° de diciembre del mismo año.

Las Supremas resoluciones de 4 y 8 de octubre y 3 de noviembre de 1887, 15 de mayo de 1891, 15 de junio de 1894, 23 de septiembre y 9 de octubre de 1899; 28 de mayo, 21 de junio, 1° de julio de 1902; 16 de septiembre, 14 y 20 de noviembre, 11, 16 y 29 de diciembre de 1903, 20 de diciembre de 1904; 29 de noviembre y 2 de diciembre de 1905; 26 de junio de 1906; 29 de enero, 8 de febrero y 12 de julio de 1907; 16 de enero y 31 de julio de 1908; 18 y 31 de julio de 1910 y 12 de julio de 1911, han establecido uniformemente que la comprobación que tiene que verificarse del capital de los Bancos no debe recaer sino sobre su encaje metálico, compuesto, hasta 1908, de barras, piñas y monedas de plata y oro, y desde aquella época de oro únicamente, excluyéndose cualesquiera otros valores fiduciarios y moneda de vellón. Y de igual modo lo comprendió el actual señor Ministro de Hacienda, hasta un mes antes de su ilegal resolución de 12 de mayo último, cuando al dictar en 8 de abril el Decreto Reglamentario de la ley Orgánica del «Banco de la Nación Boliviana», preceptúa en su artículo 6° que «el Banco podrá « comenzar á funcionar una vez que sean formulados sus « Estatutos por la Junta General de accionistas y aproba- « dos por el Gobierno, y una vez que sea *comprobado su « capital* de un millón de libras aportado por el Estado y « el de diez mil acciones, por lo menos, suscrito y paga- « do por el público.— Esta *comprobación, dice, se efectua-*

« *vá de conformidad á los artículos 7º, 8º y 9º del Decreto de 1º de diciembre de 1891.*—El acta que se levante, se pasará á conocimiento del Gobierno *para su aprobación* y para que señale el día de su instalación».

He aquí cómo en el trascurso de solo un mes, varió por completo el criterio personal del señor Ministro de Hacienda: el 8 de abril prescribía imperativamente que la comprobación del capital debía verificarse de conformidad á las disposiciones que él mismo citaba, esto es forzosamente en moneda metálica y el 12 de mayo, aprobaba esa comprobación donde brillaron por su ausencia los soberanos ingleses y las libras peruanas, monedas metálicas, únicas que por mandato de la ley tienen valor cancelatorio ilimitado en la República.

Y si como tengo demostrado, ha sido uniforme en esta materia el criterio que observaron los Gobiernos de las cinco administraciones anteriores, desde la de 1890 hasta la que se inauguró en 1909, no comprendo cómo haya correspondido, por manera excepcional, al señor Ministro de Hacienda del legalista Gobierno que rige actualmente los destinos del país, la ingrata tarea de atropellar las leyes, proclamando la doctrina perniciosa, que es la pura teoría del despotismo, de que las leyes quedan subordinadas á la voluntad del Ejecutivo, según las miras de este Poder acerca del bien público; doctrina que, como manifesté en otra ocasión, es mil veces mas peligrosa que la infracción de la ley misma, toda vez que es el manantial fecundo de las mas monstruosas violaciones y los escarnios de la voluntad nacional, expresadas por las leyes.

III.—Demostrado como se halla que tanto el espíritu como el texto expreso de la ley, con absoluto uniformidad, exigen que el aporte de los capitales bancarios sea precisa y forzosamente hecho en moneda metálica, solo me resta hacer constar que las precitadas leyes, en la disposición fundamental que tengo mencionada, han sido infringidas en el acto de la comprobación del capital del «Banco de la Nación Boliviana».

Del acta levantada el 10 de mayo último, aparece el siguiente resumen de valores presentados para la comprobación:

Cuota del Gobierno.

Un certificado de depósito en custodia en el Banco Nacional de Bolivia	£.	100,000.
Recibo de J. P. Morgan por £ 425,600 a 95%	»	404,320.
Parta entregada por el Gobierno en un certificado de depósito á la o7 del «Banco de la Nación Boliviana en el «Credit Mobilier Francaise» por £ 828,608-4-2 y de las que quedan á favor del «Banco de la Nación Boliviana»	»	495,680.
<hr/>		
Importe total de las acciones del Estado	£.	1.000,000.

Accionistas Particulares.

Un certificado de depósito en el Banco Nacional de Bolivia de Oruro	£.	30,000.
Otro id en el de Cochabamba	»	840.
En oro sellado	»	9,460.
Un depósito en Europa en el Banco «Credit Mobilier» o7 del «Banco de la Nación Boliviana», según aviso cablegráfico del Ministro de Bolivia en Francia (1° de mayo)	»	234,700.
<hr/>		
Total del capital comprobado	£.	1,275,000.

De donde se ve con claridad, que sobre un capital de £. 1.275,000, suma de los aportes del Estado y de los accionistas particulares, no se ha comprobado materialmente la existencia sino de £. 9.460 en oro sellado, figurando, por tanto, casi la absoluta totalidad del capital en documentos de diversa especie.

De estos documentos, los menos inaceptables eran, ya que se trató de no cumplir con la ley, los relativos á los depósitos hechos en los Bancos nacionales por un valor

de £. 130,840. La indiferencia ó el desprecio por las leyes bolivianas fué, sin embargo de lo hacedero, al punto de que los Directores del Banco á fundarse no se molestaron siquiera en recoger las sumas así depositadas para presentarlas en el acto de la comprobación.

De esa indeferencia, dentro de lo posible, ha podido resultar perfectamente que tales depósitos hechos en Bolivia, figurasen al mismo tiempo como capital del nuevo Banco y como fondo de garantía de los Bancos depositarios.

Por otro parte, conviene observar particularmente que el recibo de J. P. Morgan se refiere á los bonos de una deuda pública de Bolivia, bonos que en su mayor parte están pagados y que figuran como capital del Banco por la suma de £. 404,320, no obstante de que «los vendedores han puesto como condición de venta, que los bonos *no pueden ser reemitidos ó lanzados á la circulación pública*, mientras los cupones conserven los nombres de J. P. Morgan & Cia. y J. S. Morgan & Cia.» según hace constar nuestro Plenipotenciario en Francia en el oficio que dirige al señor Ministro de Hacienda con fecha 22 de noviembre próximo pasado: lo que muestra claramente que casi la totalidad de este empréstito ha sido convertido y que los bonos, aunque estén depositados en las cajas del Banco, no tienen valor alguno, por mismo que no pueden ser lanzados nuevamente á la circulación, desde que la compra que se ha hecho de ellos ha sido bajo de esa expresa condición. Por otra parte, esos documentos no podían ser comprados ni negociados en forma alguna por el Banco sin violar las prohibiciones expresamente contenidas en el inciso 2° del artículo 9° y en el caso 3° del artículo 11 de la Orgánica, que responden, la primera, á la necesidad de restringir el crédito del Estado á un 10% de su capital efectivo y la segunda, al imperioso deber de realizar sus inversiones en el menor plazo posible, para hacer frente, en un momento dado, á la convertibilidad de sus billetes en circulación. En el caso que me ocupa, el Estado es deudor del Banco de la suma de £ 404,320 que representa un 31.71% de su capital y el tiempo en que deberá ser cancelada es mayor en algunas decenas de años á los seis meses que como máximum de vencimiento señala la ley,

Los otros documentos por £ 495,680 y £ 234,700 ante el precepto de las leyes, no pueden tener validéz de ninguna clase, supuesto que estas no hablan para la comprobación de capitales bancarios, más que de moneda ó de metales preciosos. Y si la ley exige nominativamente una determinada especie de valores, es claro que excluye cualquiera otra clase de estos, no pudiéndose admitir por consiguiente, bajo ningún concepto, la identidad que se pretende arrancar entre la moneda y una promesa de pagar moneda en virtud de un depósito, por lo mismo que la primera representa un valor actual, en tanto que entre la segunda y el pago media la solvencia del deudor, que no es infalible.

Todo lo cual convence, H. H. Representantes, de que en la comprobación del capital del «Banco de la Nación Boliviana» se ha cometido flagrantes é inexcusables infracciones de la ley, comprometiendo gravemente la situación económica y monetaria del país, sentando las bases de un exceso de emisión de papel inconvertible, ya que son garantías ilusorias, los fondos existentes en París y las deudas del Fisco.

El mismo señor Ministro de Hacienda, se halla convicto y confeso de tales infracciones y para probarlo me bastará transcribir textualmente lo que afirma sobre este particular en el oficio de respuesta que me dirigió y que « por la importancia que le atribuye» se permite insertar íntegro en su Memoria al actual Congreso: «Juzga el H. Representante, dice el señor Ministro, que de conformidad á las leyes citadas, la comprobación del capital debía haberse hecho, precisa é indispensablemente, en oro sellado y que todos los accionistas debieron haberlo presentado en esta ciudad, para su comprobación material».

« Difiere el Gobierno de este criterio *estrictamente ceñido á la letra de la ley*».

« La Ley de 1890 y el Decreto Reglamentario de 1º de diciembre de 1891, exigían la comprobación del capital bancario en esta clase de valores, para que el Gobierno encargado de velar por los intereses generales

« del país tuviese el *ámplo convencimiento de que el capital*
« *había sido realmente pagado*».

« En el caso concreto, el Gobierno tenía este con-
« vencimiento, no solo respecto á la realidad del capital
« en oro aportado por el Estado y que forma parte del
« empréstito colocado en París, sino también del de los
« accionistas particulares».

Llamo nuevamente la atención de los Legisladores de Bolivia acerca de la muy peligrosa doctrina que sostiene el señor Ministro, en los párrafos que he transcrito anteriormente. Según éste alto funcionario, las leyes se hallan subordinadas en su ejecución, al criterio personal del Ejecutivo aun cuando este criterio sea contrario á la letra y al espíritu de aquellas. Así las disposiciones legales que mandan taxativamente que la comprobación del capital de los Bancos se verifique en moneda metálica, no habían tenido para el señor Ministro otro objeto que el de proporcionarle la satisfacción de «un *ámplo convencimiento*», por más que éste se halle en absoluta contradicción con la realidad de los hechos.

Y ese mismo convencimiento, H. H. Representantes, que tan fácil de adquirir había sido para el señor Ministro, queda destruido por él mismo, cuando al referirse en su Memoria al aporte del capital del Estado, manifiesta que «se convino (con el Banco) á proceder á la li-
« quidación de esta última cantidad (la de £ 495,680 de
« un certificado de depósito del «Credit Mobilier») á me-
« dida que el Banco vaya realizándola, ya sea por coloca-
« ción de giros ó por traslación de oro sellado; *pues el*
« *Gobierno estaba en la obligación de pagar en oro esta*
« *cantidad*. Sobre la « colocación de £ 162,227—7—1 á
« distintos tipos de cambio, se ha abonado al Banco Bs.
« 41,345.72 hasta el 12 de julio, debiendo aun abonarse
« las diferencias sobre el saldo de £ 333.452—12—11
« una vez que sean vendidas ó sean traídas al país». De
donde se desprende claramente, que en el momento de la comprobación del capital el referido certificado de depósito por £ 495,680 no representaba siquiera esa cantidad en oro sellado, sino la de £ 485,573—14—6, por cuanto el Estado, para cumplir la obligación que le impo-

ne la ley Orgánica, ha tenido que abonar al Banco Bs. 41.345.72—por diferencia de tipo de cambio y que en esta proporción, aun deberá erogar Bs. 84,985.53 con el mismo objeto, ó sea un total de Bs. 126,331.25, que al tipo oficial de 19 $\frac{1}{5}$ d. representa la suma de £ 10.106—5—6 lógica de los números es incontestable; ella corrobora la necesidad de que sea material la comprobación del capital bancario, para evitar que como en este caso, se tome por reales valores que al hacerse efectivos se reducen considerablemente.

IV.—El contraste entre las disposiciones de la ley y los actos del Poder Ejecutivo, es tan manifiesto y aparece tan de relieve, que me ahorra el trabajo de hacer nuevas demostraciones.

Añadiré solamente, que es de igual manera manifiesta la necesidad de reprimir los avances del Poder Ejecutivo en Bolivia, avances en extremo peligrosos para las instituciones públicas. El carácter de un Gobierno republicano bien ordenado y convencido de sus deberes, es el respeto y el cumplimiento de las leyes, fuera de las cuales no hay más que arbitrariedad. Si el Poder Ejecutivo se conduce á menudo impaciente con las leyes y si por otra parte, las atropella cuando le estorban en sus proyectos, me creo autorizado para afirmar que la causa principal de esos males consiste en la *impunidad* de sus faltas.

Al Poder Legislativo corresponde cumplir el deber que la Constitución le señala para tales casos.

Por tanto, en ejercicio de la atribución 1ª del artículo 60 de la Carta Fundamental y haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 1º de la ley de 31 de octubre de 1884, inicio acusación contra el señor Ministro de Hacienda don Carlos Torrico, por infracción del texto expreso de los artículos 89-5º de la Constitución del Estado, 19-1º de la ley de Organización Política y 5º de la ley de Bancos de 30 de septiembre de 1890, delito comprendido en el caso 2º del artículo 17 de la ley de Responsabilidades.

Corresponde que el señor Presidente de la H. Cá-

mara, tramite la presente acusación conforme á los respectivos procedimientos legales.

La Paz, 6 de septiembre de 1911,

Rafael de Ugarte.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.—La Paz,
6 de Septiembre de 1911.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Alejandro Trigo.

D. S.

Victo Forest.

D. S.
